

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Psols.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Febrero de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

**Alicante 25 Febrero, 12:43 noche.**—Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. se ha embarcado á las once menos cuarto con rumbo á Valencia.»

**Valencia 26 Febrero, 10 mañana.**—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

«En este momento se divisa desde el Miguelete la escuadra que conduce á S. M. Tiempo hermosísimo é inmensa animacion.»

**Valencia 26 Febrero, 3 tarde.**—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«S. M. ha desembarcado á la una y cincuenta, recibiendo vivas entusiastas de la muchedumbre que se apiñaba en todas las calles del tránsito, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, despues del cual visitó á la Virgen de los Desamparados, dedicándole una ofrenda.

A la recepcion oficial, que mis tarde se verificó en Palacio, asistieron todas las Corporaciones civiles y militares.»

**Valencia 26 Febrero, 6:40 tarde.**—Al Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M., despues de una felicisima travesía, ha desembarcado á la una y cincuenta en el muelle del Grao. Al poner el pié en tierra, ha sido saludado con entusiastas aclamaciones. Inmediatamente se ha dirigido á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, pasando despues á la Capilla de la Virgen de los Desamparados, á cuya venerada imagen ha ofrecido una preciosa anela de brillantes, además del baston que habia dejado en prenda.

Despues ha visitado la Exposicion de Bellas Artes, donde le fué ofrecida por el Alcalde la medalla de oro del Rey D. Jaime, y por el Gobernador el álbum en que ha tenido la dignacion de inscribir su nombre como protector de las obras de restauracion de la histórica Lonja de la seda. A las cuatro y media se ha verificado la recepcion de las Autoridades y Corporaciones, que ha sido brillantísima; y en este momento se prepara S. M. para asistir á la comi-

da que le ofrecen la Diputacion y el Ayuntamiento, despues de la cual concurrirá al teatro.

Todo el vecindario de la capital y de la hermosa huerta se agrupaba en la carrera que ha seguido el Rey, saludándole con vitores y aclamaciones y arrojando multitud de flores y versos.»

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1877.)

**Valencia 27 Febrero, 11:3 mañana.**—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.

Ayer, despues de la comida que le ofrecieron el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, asistió á la funcion del Teatro Principal, siendo recibido con gran entusiasmo y calurosas aclamaciones.

En este momento se halla mandando las maniobras de la guarnicion en la playa del Cabañal, y despues piensa visitar el Hospital provincial, la Fábrica de cigarros y otros establecimientos públicos.»

**Valencia 27 Febrero, 7:3 noche.**—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha regresado del Grao á las tres, visitando despues el Parque de Artillería, la Fábrica de cigarros, la Audiencia, el Hospital y el Presidio, habiendo sido vitoreado en todas partes y aclamado con entusiasmo por la muchedumbre que se aglomeraba en calles y plazas.

Esta noche, despues de la comida, se embarcará S. M., y saldrá probablemente á las once con rumbo á Tarragona.»

**Valencia 27 de Febrero, 11:33 noche.**—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M., despues de las maniobras militares, ha almorzado con los Generales, Jefes y Oficiales en el Palacio del Conde de Parcent, habiendo visitado despues varios establecimientos públicos. En todos estos sitios ha sido objeto de entusiastas aclamaciones por parte de la inmensa multitud, que acudia presurosa al paso de S. M.

A la comida de Palacio han asistido todas las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones populares y varias distinguidas personas de la ciudad.

S. M. se ha embarcado á las once de la noche.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Conclusion. (1)

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantir el precio se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los *Boletines oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente

(1) Véase el *Boletín* anterior.



construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiere. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrian obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el artículo 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consignan en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del coste de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del re-

mate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la inspeccion de las obras.*

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.*

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisfacen el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, ecétera, se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el artículo 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reúna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid, 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta instruccion.—BARZANALLANA.

#### CIRCULAR.

Sanccionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pue-

da ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el orden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un sólo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apstecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, constele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un sólo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su acepcion más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del orden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con mas urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentran, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Quando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el



Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paraliquen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un sólo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de el derecho que una manera sólida, que se las concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economia y con ventajas reciprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras conviene no olvidar que necesitan una especial é incansante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta, porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia: donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en

todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble de país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto antes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1877.—BARZANALLANA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 35.

### ELECCIONES.

Este Gobierno espera de los Sres. Alcaldes de la provincia que, publicado que sea el escrutinio de cada uno de los dias de la próxima eleccion de Diputados provinciales, se sirvan darle conocimiento, por el primer correo, del número de electores que hayan tomado parte en la votacion en sus respectivos Municipios, y del de votos obtenido por cada candidato.

Soria, 1.º de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas existen depositados en la Alcaldía de Navaleno 319 tajones y 6 machones, que, usando de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, he dispuesto se vendan en pública subasta, que tendrá lugar el dia 20 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de 469 pesetas 75 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en observancia de lo que dispone el art. 93 del reglamento citado.

Soria, 27 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

### CIRCULAR.

Próximo el dia en que ha de hacerse la declaracion de soldados para el reemplazo del corriente año, conforme á la ley de 10 de Enero último y circular de 7 de Febrero próximo pasado, á fin de que tan importante servicio se lleve con la exactitud que está tan recomendada, evitando retrasos en su dia para la entrega del cupo, perjuicios á los interesados y responsabilidades á los Ayuntamientos, la Comision ha creido conveniente dictar las instrucciones que á continuacion se expresan:

1.ª Terminado el sorteo, que deberá verificarse sin falta alguna el domingo próximo 4 del corriente, con las formalidades que previene el capítulo 8.º de la ley de 26 de Enero de 1836, los Alcaldes citaràn,

con arreglo á los artículos 71 y 72 de la misma, á todos los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año y á los de las dos reservas últimas celebradas en el de 1873.

2.ª Sin dilacion alguna, y en el improrogable término que señala el art. 70, remitirán dos copias literales del acta del sorteo.

3.ª El dia 11 del corriente procederán los Ayuntamientos al llamamiento y declaracion de soldados, cuyo acto se arreglará á las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la citada ley de reemplazos, debiendo tener en cuenta que, con arreglo al artículo 14 de la de 10 de Enero último, la talla para el ejército permanente es la de 1'540 milímetros, sin perjuicio de que los que no lleguen á ella y tengan la de 1'500 milímetros sean en su dia destinados á la reserva; y que no hallándose derogado el reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, conforme á su art. 2.º, los Ayuntamientos no harán declaracion alguna por defectos físicos, limitándose á hacer constar en actas las alegadas; y cumpliendo con el art. 3.º levantarán las actas correspondientes de inutilidad presente por notoriedad pública de los que tengan ó padezcan defectos comprendidos en la 2.ª clase del cuadro.

4.ª La Comision, á pesar de las diversas circulares que ha dictado referentes al acto de la declaracion de soldados, recomienda otra vez eficazmente á los Alcaldes y Secretarios llamen la atencion de los interesados acerca del deber que tienen de alegar mientras dura la sesion del dia de la declaracion cuantas exenciones legales crean asistirles, en la inteligencia de que no pueden serles oidas las que dejen de exponer en aquel acto conforme al artículo 81 de la ley y diversas Reales órdenes.

5.ª Los Ayuntamientos fallarán de una manera terminante acerca de las excepciones propuestas, sin dejar el punto á la decision de este Cuerpo, ni verificarlo con la cláusula de sin perjuicio; teniendo entendido que, además de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por esta falta, se les exigirá los perjuicios á que puedan dar lugar.

6.ª No habiéndose señalado por el Gobierno de S. M. (O. D. G.) el cupo que corresponde á la provincia en el actual reemplazo, la declaracion de soldados se hará extensiva á todos los comprendidos en el alistamiento rectificado para el mismo, no olvidándose de citar para este acto á los interesados de las dos últimas reservas.

7.ª En las actas se harán constar con toda claridad el nombre y apellidos de los mozos, número que les ha correspondido en el sorteo, alegaciones físicas y legales interpuestas, fallos de los Ayuntamientos sobre las mismas, y las reclamaciones que se hagan contra sus fallos desde el mismo dia de la declaracion de soldados hasta la víspera del que se señale para presentarse los quintos en esta capital, expresando los nombres de los reclamantes.

8.ª y última. Los Ayuntamientos, en la resolucion de las excepciones legales, se arreglarán á las disposiciones de la citada ley de quintas, especialmente en sus artículos 76 y 77, y aclaraciones posteriores, sin olvidar la de 13 de Agosto de 1873, relativa á los números 8.º y 9.º del referido art. 76, y cuya circular se encuentra en el suplemento al *Boletín oficial* de 16 de dicho mes y año.

Esta Comision, que tantas pruebas tiene recibidas del celo, laboriosidad é inteligencia de los Ayuntamientos y sus Secretarios, espera han de secundar las órdenes de sus Superiores jerárquicos, sin dar lugar á apercibimientos y otras responsabilidades que tan sensibles han sido siempre al Cuerpo expnente.

Soria, 1.º de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.



## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 58, correspondiente al 27 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

«*Dirección general de Contribuciones.*—El día 16 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección la segunda subasta para contratar 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresión de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan, á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesto por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876. Esta segunda subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera, el cual se publicó en la *Gaceta* de 7 de Enero último, y estará de manifiesto en este Centro directivo todos los días, excepto los de fiesta, de once de la mañana á cuatro de la tarde.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 26 de Febrero de 1877.—Lope Gisbert.»

Lo que con el propio objeto he dispuesto se inserte en el presente *Boletín oficial* de esta provincia. Soria, 28 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se dice á esta Administración en 18 del corriente lo que sigue:

«Próxima á agotarse la primera tirada de papel de Pagos al Estado que se hizo con destino al consumo de la Península en el corriente año, la Dirección de mi cargo ha acordado que se elabore el número de pliegos que en cada serie se conceptúan precisos para atender á las necesidades del servicio hasta el 31 de Diciembre próximo. Para esta nueva labor se empleará papel de 2.ª clase taladrado del que existe en la Fábrica del Sello, y con el objeto de cortar cualquiera duda que pudiese ocurrir á los consumidores por la diferencia de color del papel que resulta entre el anteriormente elaborado y el que nos ocupa, se hace preciso que V. S. fije un anuncio en los puntos de expendición en el cual se haga constar que el papel de Pagos al Estado será de 2.ª clase, y de color más oscuro desde los números 100.001 en adelante en las series A, B, D, E, F y G, desde el núm. 50.001 en adelante en la serie H; desde el 40.001 en adelante en la serie Ch; y desde el 6.001 en adelante en las series I y J; siendo por lo demás igual en grabado y color de las tintas al de la de la primera tirada que está en circulación.»

Lo que se hace público por el presente *Boletín oficial* para la inteligencia de las Autoridades y Oficinas llamadas á entender en la exacción de reintegros, multas y toda clase de expedientes ó documentos en que deba tener uso dicho papel.

Soria, 24 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Circular.

Ignorándose la residencia del soldado Pedro Martínez Mateo, inutilizado en campaña procedente del ejército de Cuba, á quien por aquel concepto le ha sido concedido su retiro, el Alcalde del pueblo en que dicho individuo resida, ó en otro caso sus padres, se servirán manifestarlo á este Gobierno militar á la posible brevedad para poderlo comunicar al interesado.

Soria, 28 de Febrero de 1877.

El Coronel Gobernador militar,  
MATEO DE PERAL.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Valdeprado.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de los pueblos de Valdemadera, Navajun y Valdeprado, los dos primeros en la provincia de Logroño y este último en la de Soria, distantes entre sí tres kilómetros, con la dotación anual de 300 fanegas de trigo común del país pagadas por los respectivos Ayuntamientos en 29 de Setiembre de cada año, y 250 pesetas en dinero satisfechas por trimestres vencidos; estando incluida en la dotación que se expresa la plaza de pobres de los tres pueblos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Valdeprado en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeprado, 19 de Febrero de 1877.—El Presidente, HERMENEGILDO BLANCO.

#### Ayuntamiento del Cabo de la Solana.

No habiéndose dado principio á la limpia ó apertura de las acequias existentes en el término de Rabanera del Campo, pueblo agregado al distrito municipal de este pueblo, por los individuos que á continuación se expresan, á pesar del plazo concedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, y en virtud de lo que dispone el art. 13 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, se saca á pública subasta dicha obra, anunciando su remate para el día 12 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la sala consistorial de esta Corporación municipal, con sujeción al pliego de condiciones fijado por los peritos, que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Cabo de la Solana, 24 de Febrero de 1877.—El Alcalde, RAMON LERIN.

#### Individuos á que se refiere el anterior anuncio.

Vecinos de Soria.—D. Mariano de la Orden.  
Vecinos de Ituro.—Santos Carramiñana.—Herederos de Faustino Sanz.—Idem de Faustina Perez.—Victor Gallardo.—Pedro Soto.—Estanislao Carramiñana.—Ramon Andrés.—Juan Angulo.—Fermín Andrés.—Benigno Lozano.—Calixto Carramiñana.—Alejandro Sanz.—José Dominguez.—Fermín Caballero.—Juan Soto.—Mariano Calonge.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Burgos.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (que Dios guarde), D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos:

A todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa á consecuencia del robo de dos mulas pertenecientes á Gregorio Quintana, vecino de Quintana-Vides, perpetrado en la noche del 13 al 16 del actual en el pueblo de Gamonal, de la comprensión de este partido, en la posada á cargo de Eusebio Sacz, y cuyas señas que resultan de las mismas se pondrán por nota á continuación. En dicha causa y por providencia de hoy he acordado se proceda á la busca y captura de dichas mulas, y caso de ser habidas se pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se hallaren, con las seguridades debidas. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se publicará cual corresponde.

Dada en Burgos á 12 de Febrero de 1877.— JOSÉ ANTONIO DE PARADA.—Por mandado de S. S., JOSÉ CORMENSANE.

#### Señas de las mulas.

La una de tres años al Marzo, de seis cuartas y

media de alzada poco más ó menos, pelo pardo, herrada de las cuatro patas, tocada del collar en el encuentro derecho.

Y la otra cerrada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo entrepardo, herrada de las cuatro patas, topina, bozalba, bragada, rozada de los aparejos de varas, y está marcada con las iniciales de la administración al lado izquierdo del cuello.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Los testamentarios de D. Francisco del Campo y Doña Juana Benito, su esposa, vecino que fué del pueblo de Valdeavellano, con residencia en la villa de Agreda, han acordado la venta ó enajenación de los bienes que los finados poseían en el referido pueblo de Valdeavellano, en el de Chavaler y en esta ciudad, por medio de subasta extrajudicial que se verificará el día 15 de Marzo de once á doce de la mañana en la Notaría de D. Pedro Abad y Crespo, vecino de esta ciudad, que vive en la calle del Collado, núm. 32, en la que se pondrá de manifiesto relación de las fincas que han de enajenarse con sus circunstancias y las condiciones que han de servir de base para la subasta. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en ella puedan verificarlo. 1—4

## FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

*Tisis, bronquitis y toses.*—Pastillas pectorales balsámicas de Pauticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

*Catarros y toses.*—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmón de ternera (Lamoureux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmont, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de liqúen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

*Afecciones del aparato gástrico.*—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andres y Faviá.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

*Escrófulas y raquitismo.*—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rabano yodado.—Aceite de hígado de lija.

*Depurativo de la sangre.*—Enolaturó de acóuito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Boffit, del Doctor Garcia.—Rob de Laffecteur.

*Denticion de los niños.*—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

*Contra los sabañones.*—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

*Reumas.*—Papeles Blayn, Fayard, Wiinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y Paris, admitimos encargos para la pronta adquisición de cuantas preparaciones se nos encomienden. 4s=4m=4.

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados. 7—15

SORIA.—Imprenta provincial.